

Capítulo VII
Documento 7.8
“Pago de multas infracciones aduaneras”

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 86/99

POR CUANTO: *El Banco Central de Cuba tiene funciones reguladoras y controladoras en materia de política cambiaria, según lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997.*

POR CUANTO: *Resulta necesario dictar regulaciones que complementen y apoyen el eficaz desempeño de las funciones otorgadas a la Aduana General de la República por el Decreto Ley No. 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996 y el Decreto No. 207 “De las Infracciones Administrativas Aduaneras”, de 4 de abril de 1996; en lo referente a las multas que impone esta institución a las personas naturales, cubanas o extranjeras, residentes no permanentes, que violen cualquier disposición vigente, tanto a la llegada como a la salida de las mismas a nuestro país.*

POR CUANTO: *El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba tiene entre sus facultades, de acuerdo con el mencionado Decreto Ley No. 172, en su Disposición Final Primera, la de dictar cuantas disposiciones legales sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo; y en su artículo 36, incisos a) y b) preceptúa que las resoluciones, instrucciones y demás disposiciones que dicte el Presidente del Banco Central de Cuba, serán de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales; organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter; cooperativas, el sector privado y la población, así como para todas las instituciones financieras y oficinas de representación.*

POR CUANTO: *El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de 13 de junio de 1997.*

POR TANTO: *En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,*

RESUELVO:

PRIMERO: Las personas naturales, cubanas o extranjeras, residentes no permanentes, que a su salida o entrada al país hubieren sido objeto de multa por cualquiera de las infracciones administrativas aduaneras, de acuerdo con la legislación vigente; deberán hacer efectivo el pago de las mismas en moneda nacional, peso convertible o su equivalente en moneda libremente convertible, en las oficinas habilitadas a esos efectos, dentro del término legalmente establecido.

SEGUNDO: Cuando el pago se realice en moneda nacional, será necesario acreditar que la suma correspondiente fue adquirida en una oficina bancaria cubana, a la tasa de cambio oficial vigente.

TERCERO: Las oficinas bancarias, cuando realicen alguna operación de canje, deberán emitir el comprobante correspondiente, que contenga los siguientes datos:

- a) identificación de la oficina bancaria;
- b) nombre de la persona natural;
- c) moneda de cambio;
- d) tasa de cambio empleada;
- e) cantidad canjeada de moneda extranjera y su equivalente en moneda nacional;
- f) fecha de la transacción; y
- g) cuño y firmas autorizadas de la oficina bancaria.

CUARTO: En ningún caso se admitirá el pago directo en moneda nacional, si no media la entrega del comprobante mencionado en el apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba queda facultada para emitir cualquier reglamentación adicional que requiera la instrumentación de la presente resolución.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigor a los sesenta (60) días contados partir de su firma.

COMUNÍQUESE: Al Jefe de la Aduana General de la República, al Ministro de Finanzas y Precios, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba y a los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias.

PUBLÍQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba